



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: ITAIG/06/2013

RECURRENTE: xxxxxxxxxxxxxx

SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA GENERAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

CONSEJERO INSTRUCTOR: MARCOS IGNACIO
CUEVA GONZÁLEZ

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 15 de abril de 2013.

Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita en el expediente número **ITAIG/06/2013**, promovido por xxxxxxxxxxxxxx en contra de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Guerrero, por la falta de respuesta a su solicitud de información, con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Como consta en autos del expediente en que se actúa, con fecha 18 de enero de 2013, xxxxxxxxxxxxxx solicitó a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Guerrero, la siguiente información:

Copia certificada del expediente del contrato de obra No. CAPAZ/APAZU/SAN/RF/LP/019-10. De fecha 19 de noviembre del año 2010, correspondiente a la obra: "rehabilitación en los diversos tramos en la red de atarjeas, subcolectores y colectores sanitarios en diferentes colonias de la zona de influencia de la P. T. A. R., el deportivo Zihuatanejo, Mpio., de Zihuatanejo, Guerrero, adjudicado por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo.

II. Sobre dicha solicitud, xxxxxxxxxxxxxx manifiesta no haber obtenido respuesta por parte del Sujeto Obligado en cuestión.

III. Ante esta circunstancia, como se evidencia, con fecha 13 de febrero de 2013, xxxxxxxxxxxxxx, interpuso en este Instituto de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Guerrero, escrito de Recurso de Revisión en contra de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

El (la) que suscribe xxxxxxxxxxxx, por mi propio derecho, señalando como domicilio, para oír y recibir todo tipo de notificaciones en ubicado en: xxxxxxxxxxxx, y autorizando para tal efecto a xxxxxxxxxxxx, así como a xxxxxxxxxxxx, con teléfono xxxxxxxxxxxx y cuenta de correo electrónico, xxxxxxxxxxxx con el debido respeto comparezco ante el Instituto a su digno cargo, para manifestar lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, a través de este ocurso vengo a interponer este Recurso de Revisión en contra del Contralor General del Estado de Guerrero.

Por las siguientes consideraciones:

I. Con fecha 18 de enero del año dos mil trece, solicite por escrito al Contralor General del Estado de Guerrero, me proporcionase una copia certificada del expediente del contrato de obra No. CAPAZ/APAZU/SAN/RF/LP/019-10. De fecha 19 de noviembre del año 2010, correspondiente a la obra: "rehabilitación en los diversos tramos en la red de atarjeas, subcolectores y colectores sanitarios en diferentes colonias de la zona de influencia de la P. T. A. R., el deportivo Zihuatanejo, Mpio., de Zihuatanejo, Guerrero, adjudicado por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo.

II. Especificar el supuesto en que se encuentra su Recurso de Revisión. A la fecha han transcurrido más de quince días hábiles y no he recibido respuesta alguna.

III. Documental que se anexa como Pruebas de mi parte.

Copia de la solicitud presentada al Contralor General del Estado de Guerrero, con el sello de recepción de dicha dependencia.

Por lo anteriormente expuesto, solicito tenerme por interpuesto el Recurso de Revisión en términos de la Ley.



IV. Cerciorados de que dicho Recurso de Revisión cumple con las formalidades exigidas por el Artículo 129 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en Sesión Ordinaria de fecha 18 de febrero de 2013, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el Artículo 130, fracción I de la Ley en comento, expide el auto que admite a trámite el Recurso legal en cuestión.

V. Acto seguido, con fecha 19 de febrero de 2013, el Consejero Presidente, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, realizó el correspondiente turno del expediente que se resuelve al Consejero Instructor, C. Marcos Ignacio Cueva González, para efectos de que realice el correspondiente procedimiento de desahogo y proyecto de resolución de dicho Recurso, y en el momento legal oportuno lo presente al Pleno del Instituto para su respectiva aprobación, quien en definitiva resolverá lo conducente, en términos de lo que dispone el Artículo 130 de la Ley de la materia.

VI. En cumplimiento de lo establecido por el Artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con fecha 21 de febrero de 2013, se requirió al Contralor General del Gobierno del Estado de Guerrero, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el respectivo Informe pormenorizado.

VII. Con fecha 28 de febrero de 2013, se recibió el oficio número CGE-SNJ-DGJ-RS-0001/2013-E, signado por el Director General Jurídico de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual solicita la suspensión de los plazos previstos en la Ley de la materia, para la substanciación del presente Recurso de Revisión interpuesto en contra de la citada dependencia, en cuyo contenido se lee:

*Sirva el presente para informar que desde este el día miércoles **veintisiete de febrero del año en curso**, el Palacio de Gobierno, sede*



*del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, se encuentra bloqueado por maestros del Sector Educativo, razón por la cual la labores propias tanto de la Contraloría General del Estado, así como de las dependencias que ahí tienen sus sedes, se encuentran suspendidas; motivos por el cual por este medio **me permito solicitarle que los plazos** que para efecto de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **sean suspendidos a partir del día miércoles veintisiete de febrero del año en curso** y hasta que existan las condiciones de operatividad de la Administración Pública del Estado de Guerrero, conforme a lo dispuesto en el artículo 130,133 y demás relativos y aplicables de la citada Ley.*

VIII. En base a lo establecido en el considerando que antecede, el Pleno del Instituto en sesión ordinaria de fecha 05 de marzo del año 2013, acordó suspender los plazos previstos en la Ley de la materia, para el trámite y desahogo del presente Recurso.

IX. Posteriormente, con fecha 01 de abril del 2013, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, dictó el acuerdo mediante el cual se deja sin efecto el auto que declaró la suspensión del presente procedimiento.

X. Acto seguido, se verifica el término legal conferido al Sujeto Obligado para rendir el citado Informe. Es de decirse que el Sujeto Obligado de referenciano rindió el Informe requerido en el plazo conferido para ello, en términos del Artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

XIII. En términos de lo dispuesto por el Artículo 130, fracción VI de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con fecha 05 de abril de 2013, el Consejero Instructor, por ante el Secretario Ejecutivo, declara el cierre de instrucción del asunto en que se actúa, procediendo a realizar el correspondiente análisis, de conformidad con la exposición de los siguientes:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. De lo anterior, es preciso decir que la información solicitada consistente en una copia certificada del expediente de un contrato celebrado por el H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azuela, con el objeto de rehabilitar la red de atarjeas, subcolectores y colectores sanitarios en ese municipio, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua se refiere a:

Atarjea. 1.f. *Caja de ladrillo con que se visten las cañerías para su defensa; 2. f.* *Conducto o encañado por donde las aguas de la casa van al sumidero; 3. Canal pequeño de mampostería, a nivel del suelo o sobre arcos, que sirve para conducir agua.*

Por ello, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, es preciso aludir lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en el que se señala: *Los Ayuntamientos no podrán: (...)III.- Otorgar concesiones o celebrar contratos con particulares para la prestación de alguno de los servicios públicos, por un plazo que exceda a su periodo de administración, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes; (...) IV.- Celebrar contratos para la ejecución de obra pública, cuyo costo exceda del presupuesto calculado durante el periodo de su gestión, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes.*

Del precepto legal en cita, interpretado a contrario sensu, se desprende que los H. Ayuntamientos del Estado tienen facultades para otorgar concesiones o celebrar contratos con particulares para la prestación de servicios públicos, con las limitantes señaladas en la citada normatividad, como así lo señala también el artículo 248 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que a la letra dice: *Los Ayuntamientos requieren autorización del Congreso del Estado para lo siguiente: (...)IV.- Celebrar contratos de obra pública, así como de prestación de servicios públicos que generen obligaciones, cuyo término no exceda la gestión del Ayuntamiento;*



Así mismo, los Artículos 193, 194, párrafo tercero, y 202 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en relación al tema de estudio establecen lo siguiente:

El Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, por conducto de su Organismo Operador descentralizado denominado Comisión de Agua Potable y alcantarillado de Zihuatanejo, Guerrero, prestará a la población del Municipio, los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, conforme a los lineamientos jurídicos emanados de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, el decreto de su creación de fecha 7 de Mayo de 1991 y el Acuerdo de creación del Organismo Operador de fecha 15 de Diciembre del 2003 y demás Leyes aplicables en la materia.

En el caso del alcantarillado, igualmente se proyectará y ejecutará desde las redes de atarjeas, sub-colectores, emisores, obras de tratamiento y disposición, deberá proveerse siempre la ampliación de estos sistemas de acuerdo a la demanda de la población, planeando su crecimiento con criterio de beneficio social.

La comisión de Agua Potable y alcantarillado de Zihuatanejo, tiene por objeto la promoción, realización y ejecución de proyectos de agua potable, de Alcantarillado y la administración de estos servicios.

Por último, la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, en sus artículos 27 y 35, establece: Los Ayuntamientos tendrán a su cargo los servicios públicos en todas las localidades de su ámbito de competencia territorial, los cuales podrán ser prestados directamente por la dependencia o el Organismo Operador que corresponda o bien, por los prestadores de los servicios, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.



Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los Ayuntamientos, éstos tendrán a su cargo: (...) II.- Realizar por sí o por terceros las obras requeridas para la prestación de los servicios públicos en su ámbito territorial de competencia y recibir las que se construyan por los sectores social y privado para la prestación de dichos servicios públicos;

De lo anterior, se desprende que la dependencia responsable de generar la información solicitada por **XXXXXXXXXXXX**, es la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, (CAPAZ), toda vez que de acuerdo con las atribuciones otorgadas por la normatividad antes invocada, de prestar y ejecutar los servicios de agua potable y alcantarillado de ese Municipio, además de realizar por sí o por terceros las obras requeridas para la prestación de estos servicios, es evidente que la información solicitada por **XXXXXXXXXXXX** debió haberla generado en Sujeto Obligado de referencia, puesto que al haber sido el citado organismo quien adjudicó el contrato solicitado por **XXXXXXXXXXXX**, debe ostentar la información materia de la solicitud por ser de su competencia, y no así de la Contraloría General del Gobierno del Estado, debido a que como lo señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, en su Artículo 34, esta dependencia tiene las siguientes facultades:

*La Contraloría General del Estado, es el órgano encargado de establecer y operar el Sistema Estatal de Control Gubernamental, aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, realizar estudiosla a y recomendaciones administrativas, vigilando su cumplimiento y observancia para una mejor funcionalidad estructural y operativa de la Administración Pública Estatal, **dar cuenta de la aplicación de la política de equidad de género de la administración pública, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:***



I.- Establecer y operar en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración

Pública, el Sistema Estatal de Control y Evaluación;

II.- Actuar en nombre y por cuenta del Gobierno Federal, en el ámbito del control y evaluación, en los términos que establezcan las Leyes, convenios y acuerdos de coordinación;

III.- Designar a los comisarios de las entidades Paraestatales, órganos administrativos desconcentrados, organismos públicos de participación social y demás órganos afines, así como vigilar su desempeño e intervenir en la designación de auditores externos;

IV.- Realizar auditorías legales, técnicas, administrativas, de obra y de toda índole, de conformidad con las leyes aplicables de la materia;

V.- Vigilar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en general, de todo ordenamiento que rija el manejo y aplicación de recursos, entre ellos, los de adquisición de bienes, de obras públicas, endeudamiento y recursos humanos;

VI.- Aplicar la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos cuando no se le dé cumplimiento a las recomendaciones aceptadas, emitidas por los Órganos Públicos de Protección de los Derechos Humanos.

VII.- Formular recomendaciones en materia de modernización y desarrollo administrativo, vigilando su estricto cumplimiento para una organización y funcionamiento más eficiente de la Administración Pública Estatal;

VIII.- Coadyuvar en la elaboración e implantación de manuales de organización y de procedimientos para trámites y servicios al público, que impulsen de manera constante la sistematización y simplificación administrativa;

IX.- Apoyar a la Secretaría de Finanzas y Administración y al COPLADEG, en el control y vigilancia de los recursos humanos, financieros y



materiales asignados a las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal;

X.- Expedir, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Social, Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de Finanzas y Administración, las bases a que deben sujetarse los concursos y contratos de la administración pública del Estado para la ejecución de obras y prestación de servicios, vigilando el proceso de adjudicación y cumplimiento de los mismos, cancelando, en su caso, aquellos que la normatividad prevea;

XI.- Verificar la congruencia entre el Gasto Público autorizado al Poder Ejecutivo con el presupuesto de egresos ejercido, recomendando medidas de austeridad y racionalización;

XII.- Proponer y dar seguimiento a los acuerdos, convenios y programas que suscriba el Titular del Ejecutivo Estatal con otros poderes y niveles de Gobierno, en materia de control, evaluación y desarrollo administrativo;

XIII.- Promover la participación ciudadana en actividades de contraloría social, para vigilar las diferentes obras y acciones de Gobierno;

XIV.- Participar como instancia normativa en el proceso de entrega-recepción, al cambio de Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como de las dependencias y entidades y demás organismos o unidades administrativas del Poder Ejecutivo, vigilando el cumplimiento de las normas técnicas y administrativas establecidas para ese propósito;

XV.- Registrar las manifestaciones patrimoniales de los servidores públicos y mantenerlas actualizadas, en los términos de la Legislación aplicable en el Estado;

XVI.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; y



XVII.- Las demás que le fijan las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

De donde, no se le puede atribuir, a dicha dependencia, la facultad de recabar la información solicitada por el recurrente, por lo que no es jurídicamente procedente ordenarle a la Contraloría General del Gobierno del Estado, que entregue la citada información, debido a que carece de facultades para generarla.

SEGUNDO. En relación con lo anterior, es de decirse que, efectivamente, la Contraloría General del Estado, no es la dependencia responsable de generar la información solicitada, sin embargo, vulneró en perjuicio de **XXXXXXXXXXXX**, su derecho de acceso a la información por el hecho de no haberle proporcionado una respuesta a su solicitud de información dentro del término que establece la Ley de la materia, toda vez que la Secretaria General de Gobierno del Estado de Guerrero debió orientar a **XXXXXXXXXXXX** dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, pues de no hacerlo así entorpece el ejercicio de este derecho de los ciudadanos de acceder a la información generada por los Sujetos Obligados, de manera pronta y expedita, por ser uno de los principios fundamentales que rigen este derecho, como así lo señala la tesis de Jurisprudencia número 170998, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Octubre de 2007; Pág. 3345; titulada: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.**

En tales circunstancias, se concluye que el Sujeto Obligado obró con negligencia al no haber respondido la solicitud de información presentada por **XXXXXXXXXXXX**, como se ha expresado con anterioridad en esta Resolución. Así pues, dicha conducta reflejada por la Autoridad responsable ante la solicitud de información, es objeto de responsabilidad administrativa en que ha incurrido el Sujeto Obligado, de



las enmarcadas por el Artículo 150 de la Ley de la materia, específicamente en lo señalado por la fracción II, que a la letra señala: *Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, entre otras, las siguientes:II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, de datos personales o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley.*

Por lo antes expuesto y fundado en el presente asunto, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase ala Contraloría General del Gobierno del Estado de Guerrero, por no rendido el Informe en el plazo legal otorgado para ello, por lo que de acuerdo al Artículo 96, Fracción I de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se le apercibe para que en los subsecuentes requerimientos cumpla en los términos correspondientes.

SEGUNDO. Dígasele **axxxxxxxxxxxxx**que respecto a la información solicitada, jurídicamente no ha lugar a ordenar su entrega, debido a que no es competencia de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Guerrero generar esta clase de información, en términos de lo establecido en los artículos 193, 194, párrafo tercero, y 202 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, 35 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, en relación con lo que prescribe el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de acceso a esta información de **xxxxxxxxxxxx**, para que en lo sucesivo los pueda hacer valer ante el Sujeto Obligado que corresponda, y que en el caso particular compete a la Comisión de



Agua Potable y Alcantarillado del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, (CAPAZ), por ser información de carácter pública, en términos de lo establecido en la fracción XV del Artículo 13 de la Ley de la materia.

CUARTO. En términos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 96 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se Apercibe al titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Guerrero, por incurrir en responsabilidad administrativa contemplada en la fracción II del Artículo 150 de la citada Ley, por la omisión de orientar correctamente aXXXXXXXXXXXXsobre la dependencia ante quien debía haber presentado la solicitud de información, con el objeto de que en lo subsecuente se observe en forma adecuada las disposiciones normativas de este ordenamiento jurídico, relativas a las solicitudes de acceso a la información.

QUINTO. Notifíquese y cúmplase la presente Resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, MARCOS IGNACIO CUEVA GONZÁLEZ, MARÍA ANTONIA CARCAMO CORTEZ Y ERNESTO ARAUJO CARRANZA, siendo Consejero Instructor el primero de las personas mencionadas, en sesión ordinaria celebrada el día quince de abril del año dos mil trece, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto quien autoriza y da fe HIPOLITO MENDOZA URBANO.